



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2016 00491
Exoneración Cuota de Alimentos
Demandante: JAIRO ELIAS FAJARDO C.
Demandada: LAURA CAMILA FAJARDO R.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Subsanada la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos promovida por el señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, en contra de su hija LAURA CAMILA FAJARDO RAMIREZ, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, en contra de su hija LAURA CAMILA FAJARDO RAMIREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo señalado en el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del mencionado estatuto.

QUINTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00483
Investigación de Paternidad
Demandante: ERIKA J DÁVILA R.
Demandado: EDWIN P. RIOS F.*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ante la información de la señora ÉRIKA JULIÉ DÁVILA RODRÍGUEZ respecto a la inasistencia del demandado EDWIN PASTOR RIOS FONSECA a la toma de muestras programada en el presente asunto, y comoquiera que en el auto anterior se dispuso oficiar a la Estación de Policía Betania de este municipio, solicitando colaboración a fin de lograr la efectividad de la prueba, el Despacho dispone requerir al señor comandante a fin de que en el término de tres días nos informe sobre las resultas de la diligencia, la cual fue comunicada mediante oficio N° 00171 del 17 de febrero del año que avanza, enviado a la dirección electrónica mecuc.epatios@policia.gov.co.

Asimismo, atendiendo lo solicitado por la demandante, se dispone una vez más fecha para la práctica de la prueba genética, señalando el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), indicándole al señor RIOS FONSECA que es su deber obrar con lealtad y buena fe, acudiendo a las instalaciones de Medicina Legal para la toma de muestras, toda vez que su renuencia será apreciada como indicio en contra y hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ofíciase a señor comandante de la Estación de Policía, a fin de que se sirva conducir al señor EDWIN PASTOR RIOS FONSECA en la hora y día señalados, proporcionando de manera cuidadosa la dirección completa *Av. 10a #9s-38 Urbanización Nuevo Pizarreal* y demás datos necesarios. Se le solicita igualmente, nos informe oportunamente el resultado de la diligencia aquí encomendada.

Igualmente, pídase colaboración a la demandante y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, mediante mensaje electrónico, para que por su conducto se haga llegar la comunicación al demandado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante memorial presentado por la doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTROYA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, se solicita el retiro de la demanda, manifestando que su poderdante no desea continuar con el proceso.

Siendo procedente lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y, respetando la voluntad del demandante, el Despacho aceptará el retiro de la demanda, previas las anotaciones secretariales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la señora apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones secretariales correspondientes

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Otórguese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio dentro del término legal

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandante LUIS FRANCISCO ROZO LEÓN y a la demandada NUTH GLENIA QUINTERO.
- Requerir al demandante para que se sirvan allegar antes de la fecha de la audiencia aquí programada, certificado actual de su salario.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta que su inasistencia injustificada acarrea sanciones legales.

Compártaseles el expediente.

Parte actora: santiagorozo29@gmail.com

Parte demandada: glenia-1979@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Radicado 544053110001 2022 00804 00 *Impugnación e Investigación de Paternidad*

Demandante: FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado: JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS y HERNAN ACEVEDO GALVIS (fallecido)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Por medio de apoderado judicial, el señor FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO promueve demanda de Impugnación de Paternidad en contra de JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS y Filiación Natural en contra de HERNAN ACEVEDO GALVIS (fallecido).

Revisada la documentación allegada, se observa que el demandado JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS tiene su domicilio en el barrio Torcoroma2 de la ciudad de Cúcuta, advirtiéndolo el Despacho que, siendo mayores de edad las partes involucradas en el presente asunto, han de aplicarse las reglas generales de competencia, concretamente, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el conocimiento del mismo corresponde al juez del domicilio del demandado, que en esta oportunidad son los Juzgados de Familia de la ciudad antes citada.

Así las cosas, este Despacho, actuando según lo establecido en el artículo 90 ibidem, procede a rechazar la demanda, remitiéndola por competencia a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea sometida a reparto entre los señores jueces de la especialidad, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para el procedimiento de reparto entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Impugnación de Maternidad
Radicado 2022 00826 00
Demandante: DANNA P. BUITRAGO
Demandados: MERCY JANNETH FORERO P.*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Habiéndose inadmitido la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por DANNA PAMELA BUITRAGO, en contra de MERCY JANNETH FORERO PADILLA, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", escrita sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00669

Demandante: Leidy Katherine Roa Gutiérrez
Demandado: Jackson Javier Hernández Duarte

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, con respecto, a que las partes no llegaron a ningún acuerdo, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día diez (10) de julio del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00787

Demandante: Edith Yaneth Ramírez Ortega

Demandado: José Leonardo Ortiz Moreno

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, en su calidad de demandante en el presente proceso, respecto a la materialización de la medida de embargo de sueldo, y solicitando que se comparta el link del expediente digital.

Como quiera que, revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, al día de hoy, no se observan descuentos realizados al señor JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, el Despacho, dispone requerir al pagador de Protección, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 05 de diciembre de 2022.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la memorialista, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00055-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: CRUZ ELENA RIOS MEJIA.
Demandado: EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE.

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, y en aplicación del auto adiado 30 de marzo de 2023, proferido por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del radicado interno de esa corporación 2022-0387-01, el Despacho **DECRETA** el embargo y retención del 50 % de los dineros que eventualmente existan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y/o similares que el demandado EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE, identificado con CC No. 5.483.589, ostente como titular en el Banco BBVA. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió y se corrió traslado de la demanda, téngase por notificada por Conducta Concluyente al demandado EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, como apoderada judicial del demandado EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE, conforme al poder a ella conferido.

CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00205. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora YELITZA COROMOTO SALAZAR LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: manifiesta mi poderdante YELITZA COROMOTO SALAZAR LÓPEZ quién nació en el hospital ALFREDO J. GONZALEZ San Antonio, estado Táchira de la República bolivariana de Venezuela, el 14 de enero de 1995; cómo lo registra una certificación expedida por la SOCIEDAD VENEZOLANA DE LA CRUZ ROJA, Comité Ejecutivo Seccional Táchira, del Hospital ALFREDO J. GONZALEZ, Expedida por el DR WILMER ZAMBRANO Medico Director donde a la letra dice: parto atendido por el MEDICO ESPECIALISTA DR VIVAS, en el LIBRO DE REGISTRO DE NACIMIENTOS llevados en este centro asistencial del año 1995, aparece registrada en el folio número 002/1995, que el día 14 de Abril de 1995 nació la niña YELITZA COROMOTO, según historia clínica número 55921 hija de la señora Carmen López de Salazar, con domicilio en PIRINEROS I- EDO TACHIRA

SEGUNDO: manifiesta; mi poderdante que la señora, CARMEN LÓPEZ JIMENEZ, madre de la entonces menor; YELITZA COROMOTO SALAZAR LÓPEZ, el día 5 de julio de 1995, se presenta ante la registraduría del estado civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander; el nacimiento de su hija, como nacida en la casa de habitación ubicada en la C 5 No 7-26 del barrio Santander, del municipio de Villa del Rosario, presentando declaración de testigos, quedando registrada bajo el registro civil número 23483377 del 05 de julio de 1995.

TERCERO: manifiesta mi poderdante YELITZA COROMOTO SALAZAR LÓPEZ, que si bien nació en el hospital ALFREDO J. GONZALEZ de San Antonio, estado del Táchira, de la República bolivariana de Venezuela; el día 14 de Abril de 1995, desea subsanar el error que cometió su señora madre la señora Carmen López Jiménez, al registrarla igualmente en Colombia, ya que es imposible haber nacido en dos lugares, y el lugar real de su nacimiento es en el hospital ALFREDO J. GONZALEZ de San Antonio, estado Táchira, de la República bolivariana de Venezuela y proceder a nacionalizarse por ser hija de padres colombianos como lo establece nuestra Constitución, por lo tanto es imperioso que se declare la nulidad del registro civil colombiano.

CUARTO: manifiesta mi poderdante qué tanto en el registro civil, ante autoridad colombiana y autoridad venezolana en los datos referentes a las fechas de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

QUINTO: manifiesta mi poderdante YELITZA COROMOTO SALAZAR LÓPEZ, que, por haber nacido en territorio venezolano, empero ser hija de ciudadanos colombianos es voluntad de mi poderdante, solicitar la cancelación y/ o anulación de su correspondiente registro civil de nacimiento colombiano, para que pueda acceder legalmente a su doble nacionalidad. La señora YELITZA COROMOTO SALAZAR LÓPEZ, tiene derecho constitucional de detentar doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad por ende proceder a registrarse ante el consulado de Colombia en San Antonio, estado Táchira, Venezuela.

SEXTO: que este procedimiento está de acuerdo a la dirección nacional de registro civil debe adelantarse ante autoridad judicial por no pertenecer su registro autoridad colombiana.”

Por auto de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23483377 de dicha entidad, como nacida el 14 de abril de 1995; cuando en realidad ello aconteció en

la misma fecha, pero en la Cruz Roja venezolana, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 341 en donde el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista, municipio San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YELITZA COROMOTO, hija de los señores JOSE DEL CARMEN SALAZAR y CARMEN LOPEZ JIMENEZ, nacida el día 14 de abril de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Venezolana Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de YELITZA COROMOTO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23483377, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YELITZA COROMOTO SALAZAR LOPEZ, nacida el 14 de abril de 1995 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23483377 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030a74d429adf52ae3aa56b12bb6b5725dc6f53c25798f4bf50979ea0517f6c**

Documento generado en 09/05/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00221. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

JOSE DARIO PRATO RINCON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor JOSE DARIO PRATO RINCON, nació el 26 de mayo de 1963 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, registrado el 04 de junio de 1963 en el Registro Civil de San Antonio, municipio Bolívar.

SEGUNDO: Que el padre del demandante señor DARIO ALI PRATO, lo registró el 19 de abril de 1988 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a pesar de saber que su hijo había nacido en San Antonio del Estado Táchira, siendo el competente el Cónsul de Colombia en Venezuela.

TERCERO: Que el señor Registrador de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de JOSE DARIO PRATO RINCON, teniendo en cuenta que el nacimiento no se produjo en el territorio nacional.

Por auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12984014 de dicha entidad, como nacido el 26 de mayo de 1963; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” antiguo Hospital San Vicente de Paul, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 562 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE DARIO, hijo de los señores DARIO ALI PARTO MALDONADO y CARMELA RINCON, nacido el día 26 de mayo de 1963 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” antiguo Hospital San Vicente de Paul, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE DARIO en dicha entidad. Así mismo, se aportó la declaración extra juicio de la señora CARMEN ALICIA QUINTERO RIOS, ante la Notaría Primera de Cúcuta, en donde manifiesta conocer al demandante y que realmente nació en Venezuela el día 26 de mayo de 1963. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12984014, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE DARIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE DARIO PRATO RINCON, nacido el 26 de mayo de 1963 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 12984014 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d847a690c9f9d381ab1764161c63d96c48a48d280c211ca5232ca06ac3dcbad**

Documento generado en 09/05/2023 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00224. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSE ARTEMIO HERNANDEZ GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

Por auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6182505 de dicha entidad, como nacido el 18 de marzo de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1106 en donde el Prefecto Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE ARTEMIO, hijo de los señores ARTEMIO HERNANDEZ y AYDEE BELEN GUTIERREZ, nacido el día 18 de marzo de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE ARTEMIO en dicha entidad. Así mismo, se aportó las declaraciones extra juicio de los señores JOSE VICENTE CONTRERAS y YORLET HERNANDEZ, ante la Notaría Quinta de Cúcuta, en donde manifiesta conocer al demandante y que realmente nació en Venezuela el día 18 de marzo de 1988. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6182505, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE ARTEMIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE ARTEMIO HERNANDEZ GUTIERREZ, nacido el 18 de marzo de 1988 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 6182505 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62b110ddd25f5066061984c50a28f178bdb2ed4c0b0a03bd5a3779a21f2715**

Documento generado en 09/05/2023 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00234. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora KARINA ELIZABETH RAMIREZ BOTINA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 19 de febrero 1995, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela y quedo presentado bajo el folio 398 del años 1995 bajo el nombre de KARINA ELIZABETH RAMIREZ BOTINA

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Notaria Decima del Círculo de Cali, con el registro serial 23092147, bajo el nombre de KARINA ELIZABETH BOTINA ERAZO, por medio de escritura pública este serial fue reemplazado por el 55593546 quedando inscrita como KARINA ELIZABETH RAMIREZ BOTINA con nuip 1.144.107.317.

TECERO: Mi mandante el señor KARINA ELIZABETH RAMIREZ BOTINA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha diez de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Décima de Cali, Valle, bajo el indicativo serial No. 55593546, que reemplazo al serial 23092147 de dicha entidad, como nacida el 19 de febrero de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 398 en donde el Prefecto del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KARINA ELIZABETH, hija de los señores JOSE CONSOLACION RAMIREZ y FABIOLA BOTINA ERAZO, nacida el día 19 de febrero de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en donde manifiestan que la señora KARINA ELIZABETH, nació el 19 de febrero de 1995 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Décima de Cali, Valle, bajo el indicativo serial No. 55593546, que reemplazo al serial 23092147, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARINA ELIZABETH RAMIREZ BOTINA, nacida el 19 de febrero de 1995 en Cali, Valle, Colombia, e inscrito en la Notaría Décima de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 55593546, que reemplazo al serial 23092147 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753efac635d2676b344106b771a79c0b45bfc044835598b5e4b81c3b347d249c**

Documento generado en 09/05/2023 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00239. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO nació en territorio venezolano el día 09 de diciembre 1991, en la ciudad de Colon, estado Táchira Venezuela en el Hospital General II Dr. Ernesto Segundo Paolini.

SEGUNDO: YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO fue registrada irregularmente en la Registraduría Municipal de Lebrija, Santander con el número de folio 21916290 con el nombre de YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO

TERCERO: YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Lebrija, Santander, bajo el indicativo serial No. 21916290 de dicha entidad, como nacida el 09 de diciembre de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General “Dr. Ernesto Segundo Paolini” de Colón, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 02 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Rivas Berti, municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YURLEY LISBETH, hija de los señores PEDRO JESUS CONTRERAS CAMARON y MARIA EUGENIA MALDONADO GONZALEZ, nacida el día 09 de diciembre de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General “Dr. Ernesto Segundo Paolini” de Colón, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YURLEY LISBETH en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Lebrija, Santander, bajo el indicativo serial No. 21916290, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YURLEY LISBETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO, nacida el 09 de diciembre de 1991 en Lebrija, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 21916290 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a2aac37bc8971fb215838563516391f9ff2dc7b23a21c37c44fad0bd9de61**

Documento generado en 09/05/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00267. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

MAYRA ALEJANDRA VARGAS CARDONA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 24 de Octubre de 1987 en la ciudad de Tariba, estado Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia con el serial de registro civil 14731748 en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.”

Por auto de fecha trece de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731748 de dicha entidad, como nacida el 24 de octubre de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1616 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MAYRA ALEJANDRA, hija de los señores VICTOR JULIO VARGAS ANGARITA y MARIA DEL PILAR CARDONA SANCHEZ, nacida el día 24 de octubre de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento de la señora MAYRA ALEJANDRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731748, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MAYRA ALEJANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAYRA ALEJANDRA VARGAS CARDONA, nacida el 24 de octubre de 1987 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14731748 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f508fe059657b68744c661658a160e11f207d3f86b56982a94ff4f8a1b5c6e5**

Documento generado en 09/05/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00268. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor JEINER YESID LAGUADO SUAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 15 de septiembre de 2004, en el municipio Carlos Arvelo, Guigue, en el Estado Carabobo así como se demuestra en sus actas de nacimiento

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su madre y de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 0036226633 inscrito en la Registraduría de Cúcuta Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional esta deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a su datos teniendo en cuenta que su verdadero y exacto lugar de nacimiento se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha trece de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 0036226633 de dicha entidad, como nacido el 15 de septiembre de 2004; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Dr. Carlos Sanda del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 07 en donde el Jefe Civil del municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JEINER YESID, hijo natural de la señora SAIDA YASMITH LAGUADO SUAREZ, nacida el día 15 de septiembre de 2004 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Dr. Carlos Sanda del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente

legalizado en donde certifican el nacimiento del señor JEINER YESID en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 0036226633, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JEINER YESID, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JEINER YESID LAGUADO SUAREZ, nacido el 15 de septiembre de 2004 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 0036226633 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49726fd2e6dcc1e357cb406cb0f835ab3d901ad6aa688d47a6963243503c166e**

Documento generado en 09/05/2023 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, radicado en este Juzgado bajo el número 2023-00002. Sírvasse proveer.

Los Patios, 08 de mayo de 2023

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria - Ad Hoc

DESPACHO COMISORIO N° 2023-00002-00



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuatro de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de Filiación Natural, Radicado No.2021-00340-00, promovido por la señora LESBY YOMARA PEÑARANDA RAMÍREZ como representante de su menor hija CAMILA PEÑARANDA RAMIREZ en contra del menor ENMANUEL NIELSEL PEÑARANDA, representado La Dra. CARMEN AVILA CASTILLO, en calidad de Curadora Ad- Litem, y relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó EDUARDO NIELSEN FORTUNA, quien se encuentra sepultado en el Cementerio La Esperanza, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad, en el Sector, E01 342 02.

En razón a lo pedido por el comitente, se fijará el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Miguel Rubio Velandia".

MIGUEL RUBIO VELANDIA

